

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Acuerdo del IEE, por el que determina las Secciones Electorales que se encuentran en la demarcación territorial de las Juntas Auxiliares



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

1/nov/2019	ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que determina las Secciones Electorales que se encuentran en la demarcación territorial de las Juntas Auxiliares de Ignacio Zaragoza, Santa María Moyotzingo y San Luis Temalacayuca para el Proceso Plebiscitario 2019.
------------	---

CONTENIDO

ACUERDO.....	3
PRIMERO	3
SEGUNDO.....	3
TERCERO.....	3
CUARTO.....	3
QUINTO.....	3
SEXTO	3
SECCIONES ELECTORALES QUE SE ENCUENTRAN EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LAS JUNTAS AUXILIARES DE IGNACIO ZARAGOZA, SANTA MARÍA MOYOTZINGO Y SAN LUIS TEMALACAYUCA PARA EL PROCESO PLEBISCITARIO 2019.....	4
INTRODUCCIÓN	4
CONSIDERACIONES GENERALES	4
MARCO JURÍDICO GENERAL:	6
CONFORMACIÓN SECCIONAL ELECTORAL DE LAS JUNTAS AUXILIARES	8
Junta Auxiliar de Santa María Moyotzingo, del municipio de San Martín Texmelucan:	8
Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, del municipio de Tepanco de López:	9
Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, del municipio de Puebla:	9
Aplicación del principio pro persona para delimitar las secciones electorales a participar en la elección de Ignacio Zaragoza.	18
Sobre el límite y extensión territorial de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza.	19
Sobre derechos humanos y el principio pro persona.....	22
Conclusiones:.....	28
RAZÓN DE FIRMAS.....	37

ACUERDO

PRIMERO

El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO

Este Consejo General determina las secciones electorales en las que se ejercerá el voto respecto a la demarcación territorial de las Juntas Auxiliares de Ignacio Zaragoza, Santa María Moyotzingo y San Luis Temalacayuca, pertenecientes a los Ayuntamientos de los Municipios de Puebla, San Martín Texmelucan y Tepanco de López, en términos de lo argumentado el considerando 3 del presente Acuerdo.

TERCERO

Este Consejo General, faculta al Secretario Ejecutivo, para que en coadyuvancia con la Dirección de Organización y la Coordinación de Comunicación Social del Instituto, realicen la campaña de difusión correspondiente, en términos del considerando 3 del presente instrumento.

CUARTO

El Consejo General faculta a la Consejera Presidenta Provisional y al Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 4 del presente Acuerdo.

QUINTO

El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14. En lo que toca a su ANEXO, publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

**SECCIONES ELECTORALES QUE SE ENCUENTRAN EN LA
DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LAS JUNTAS AUXILIARES DE
IGNACIO ZARAGOZA, SANTA MARÍA MOYOTZINGO Y SAN LUIS
TEMALACAYUCA PARA EL PROCESO PLEBISCITARIO 2019**

INTRODUCCIÓN

Derivado de las resoluciones identificadas con los números de expedientes SCM-JDC-32/2019 de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, TEEP-A-069/2019 y TEEP-A-079/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio de las cuales se ordena a este Organismo Electoral la organización de los plebiscitos de las juntas auxiliares de Ignacio Zaragoza, Santa María Moyotzingo y San Luis Temalacayuca, pertenecientes a los municipios de Puebla, San Martín Texmelucan y Tepanco de López, respectivamente, la Dirección de Organización Electoral se allegó de información de los Ayuntamientos en mención, a efecto de conocer las secciones que conforman cada una de las juntas auxiliares.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Instituto Electoral del Estado, de acuerdo con lo que señala los puntos referentes a conclusiones del apartado IV, del presente documento, realizó diversas gestiones ante las autoridades municipales involucradas a efecto de obtener de éstas la determinación de las secciones electorales con derecho a participar en los procesos plebiscitarios.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares de Santa María Moyotzingo y San Luis Temalacayuca, sus respectivas autoridades municipales enviaron a esta autoridad electoral información y documentación cartográfica necesaria con la determinación precisa de las secciones electorales con derecho a participar en sus procesos electivos.

Por lo que hace a la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, la correspondiente autoridad municipal proporcionó información del ámbito de su competencia, de la que se aprecian ciertas inconsistencias técnicas que, como se señala en el apartado respectivo, generan la necesidad de que el Instituto Electoral del Estado adopte una medida compensatoria en favor de las y los ciudadanos habitantes de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza.

En primer término, la determinación del Ayuntamiento de Puebla en el sentido de que sólo deben participar 26 secciones electorales (1465, 1466, 1467, 1468, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526 y 1527) en la elección plebiscitaria, tal

como lo refirió en su oficio de fecha 21 de agosto del presente año, identificado con el número SGOBM-AJ-207/2019, es inviable jurídicamente.

En efecto, tal determinación del Ayuntamiento resulta técnica y jurídicamente inviable para que esta autoridad electoral organice la elección plebiscitaria con la participación de sólo esas secciones electorales, toda vez que, de acuerdo con el polígono trazado y enviado a esta autoridad electoral por dicho Ayuntamiento el día 05 de julio de 2019, mediante oficio TM/DC/1363/2019, se aprecia de manera evidente que el territorio geográfico de la Junta Auxiliar en cuestión abarca además de las señaladas, las secciones electorales 1492, 1493, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1538, 1539, 1540, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1567, 1569, 1581, 1582, 1583, 1589, 1594, 1595 y 1598 por lo que de adoptar tal cual, la determinación del Ayuntamiento sobre sólo ciertas secciones electorales, este Instituto Electoral del Estado haría nugatorio el derecho humano a votar y ser votado de las y los ciudadanos habitantes de dichas secciones electorales.

Una segunda inconsistencia advertida por esta autoridad electoral de la información enviada por la autoridad municipal consiste en que el polígono trazado para determinar con certeza los límites de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, en sus bordes, no sigue trayectorias de calles o accidentes geográficos precisos en al menos, las siguientes diez secciones electorales: 1551, 1554, 1569, 1581, 1465, 1582, 1589, 1594, 1595 y 1598.

En efecto, de la información enviada a esta autoridad electoral por el municipio se advierte claramente que la delimitación de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza se basa en una traza imaginaria que cruza por encima las referidas secciones electorales y disecciona a su vez, las manzanas que las conforman, a veces por la mitad, otras veces en un tercio de su proporción y en otras, hasta en dos tercios de su totalidad, lo que evidentemente impide a esta autoridad electoral adoptar dicha distribución geográfica tal cual, puesto que se estaría limitando el derecho de las y los ciudadanos habitantes de la citada Junta a participar en la elección plebiscitaria.

Por lo anterior, partiendo de la ausencia de un plano que delimite de forma clara las secciones electorales que conforman la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, referenciando la totalidad de los nombres de las calles, las manzanas, accidentes geográficos y naturales que permitan identificar de forma precisa a las y los habitantes con derecho a participar en la elección plebiscitaria, resulta necesario que esta autoridad electoral se proponga adoptar un criterio maximizador de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos habitantes de

dicha localidad a efecto de garantizarles la cobertura constitucional de tales derechos, para participar en condiciones de igualdad en la elección para renovar sus autoridades auxiliares.

En efecto, el principio "pro homine" recogido por el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En este sentido, esta autoridad electoral debe ponderar el peso de los derechos humanos involucrados, a efecto de estar siempre a favor del hombre y la mujer, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

En este contexto, la doctrina y resoluciones de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, han considerado que el referido principio "pro homine" es también un principio de protección a víctimas o principio *favor debilis*, referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad.¹

Por tales circunstancias, el Instituto Electoral del Estado considera necesario adoptar las medidas necesarias con perspectiva "pro homine", a efecto de evitar la limitación irracional, innecesaria y desproporcionada de los derechos humanos a votar y ser votados de las y los habitantes de Ignacio Zaragoza.

MARCO JURÍDICO GENERAL:

El Artículo 41 Constitucional, Apartado B, inciso a) numeral 1:

“Corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, la geografía electoral, así como el

¹ Tesis 2005203. I.4o.A.20 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 1211. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales...”

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en su Artículo 224 a la letra dice que;

“Las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la secretaría de gobernación municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Las juntas auxiliares estarán integradas por un presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes”. (Énfasis añadido)

De conformidad con el Artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, el Instituto Nacional Electoral en su inciso a) numeral II, tendrá las siguientes atribuciones:

“a) Para los procesos electorales federales y locales:

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras...”

En el Artículo 54, inciso h) de la misma Ley, es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

“...mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral...”

Tomando en consideración, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su Artículo 26 determina que:

“La sección electoral es la fracción territorial en la que se divide a los municipios de la Entidad para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón y la integración del Listado Nominal”.

En dicho ordenamiento legal, el Artículo 27 indica que:

“En materia de distritación, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, y el establecimiento de cabeceras. En caso de delegación

el instituto actuará conforme a los acuerdos, convenios, lineamientos que a su efecto emita el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables”.

El Artículo 65 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado para la organización de plebiscitos para la renovación de Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, ordenados por las autoridades jurisdiccionales, indica que:

“El personal operativo adscrito a la Dirección de Organización, con base a la información que proporcionen los Ayuntamientos respectivos, así como el INE, proyectará el número y la ubicación de los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras de votación a instalar.” (Énfasis añadido)

CONFORMACIÓN SECCIONAL ELECTORAL DE LAS JUNTAS AUXILIARES

Junta Auxiliar de Santa María Moyotzingo, del municipio de San Martín Texmelucan:

Antecedentes:

Mediante el oficio IEE/PRE-0646/19 de fecha 13 de marzo del presente año, se requirió a la Secretaria del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan información respecto a la Junta Auxiliar de Santa María Moyotzingo, entre otros datos, la cartografía oficial o legal donde se identifiquen las colonias, barrios y/o localidades y límites que conforman la Junta Auxiliar, el número de colonias que integran la Junta Auxiliar y el número de secciones electorales que integran la Junta Auxiliar.

Mediante oficio HASMT-DG-075/2019 de fecha 22 de marzo de 2019, el Director de Gobernación del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, definió lo siguiente:

Remitió la cartografía oficial o legal de la Junta Auxiliar.

Las colonias que integran la Junta Auxiliar son: Tlacomulco, Santa Anita, Chalco, Calyecac y Centro.

La Junta Auxiliar se integra por las secciones 1767, 1768, 1769, 1770 y 1771.

Conclusiones:

Derivado de la información proporcionada por el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, las secciones electorales de la demarcación territorial de Santa María Moyotzingo son: las 1767, 1768, 1769, 1770 y 1771.

Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, del municipio de Tepanco de López:

Antecedentes:

El día 3 de abril del presente año, se solicitó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Tepanco de López, mediante el oficio IEE/PRE-0858/19, diversa información concerniente a la Junta Auxiliar de mérito, entre otras cosas, la cartografía oficial o legal donde se identifiquen las colonias, barrios y /o localidades y límites que conforman la Junta Auxiliar, el número de colonias que integran la Junta Auxiliar y el número de secciones electorales que integran la Junta Auxiliar.

El día 27 de junio del año en curso, mediante el oficio número PMTL-000237/2019, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Tepanco de López, definió lo siguiente:

Remite la cartografía oficial o legal de la Junta Auxiliar.

No existe colonia alguna reconocida en la Junta Auxiliar.

La Junta Auxiliar se integra por una sección, la 2043.

El 06 de octubre de 2019 se llevó a cabo una Consulta Indígena previa, libre e informada a desarrollarse en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla, la cual dio como resultado que el método de elección para el plebiscito de la Junta Auxiliar sería conforme lo establece el Lineamiento del Instituto Electoral del Estado para la organización de plebiscitos para la renovación de Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, ordenados por las Autoridades Jurisdiccionales competentes.

Conclusiones:

Derivado de la información proporcionada por el Ayuntamiento de Tepanco de López, la sección electoral de la demarcación territorial de San Luis Temalacayuca es la 2043.

Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, del municipio de Puebla:

Antecedentes:

El día 6 de marzo, por medio del oficio IEE/PRE-0570/19, se solicitó al Secretario de Gobernación del Ayuntamiento, el C. René Sánchez Galindo, entre otras cosas, la cartografía oficial o legal donde se identifiquen las colonias, barrios y /o localidades y límites que conforman la Junta Auxiliar, así como el número de colonias y secciones electorales que integran la misma.

El día 29 de mayo, se pidió de nueva cuenta al Secretario de Gobernación, las secciones que integran la Junta Auxiliar, mediante oficio IEE/SE-276/19.

Mediante oficio Núm.-S.GOB.M.16/316/2019 de fecha 23 de mayo de 2019, en atención al similar IEE/PRE-0570/19, el Secretario de Gobernación definió, entre otras cosas, lo siguiente:

Que la cartografía utilizada es obtenida de la fuente del Instituto Electoral del Estado.

El número de colonias que integran la Junta Auxiliar, son 34:

Consecutivo	Colonia
1	HUIXCOLOTERA
2	LOMAS DE CHAPULTEPEC
3	GONZALO BAUTISTA O'FARRIL
4	EL CHAMIZAL
5	LOS ÁLAMOS TOLTEPEC
6	IGNACIO ZARAGOZA
7	PEDREGAL
8	FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO
9	UNIDAD Y PROGRESO
10	HÉROES DE PUEBLA
11	EL ENCINAR
12	UNIDAD VICENTE SUÁREZ
13	EL ESFUERZO NACIONAL
14	VILLA ALEGRE
15	INFONAVIT LA FLOR
16	LA JOYA
17	BOSQUES LA CALERA

Consecutivo	Colonia
18	INSURGENTES ORIENTE
19	LOS PINTOS
20	EL MIRADOR LA CALERA
21	VILLA LAS FLORES
22	VALLE DEL SOL
23	RINCONES DE LA CALERA
24	LA CALERA
25	VILLA SÁTELITE CALERA
26	INFONAVIT LA MARGARITA
27	ARBOLEDAS DEL SUR
28	PEDREGAL DE LA CALERA
29	SANTA MARÍA LA CALERA
30	LOMAS DEL MÁRMOL
31	LOMAS DE SAN ALFONSO
32	RESIDENCIAL LOMAS DEL ÁNGEL
33	CONJ. HAB. HERITAGE I
34	CONJ. HAB. HERITAGE II

Por lo anterior, se requirió a la C. María Luisa A. de Ita Zafra, Directora de Catastro del Municipio de Puebla, a través del oficio IEE/SE-334/19, de fecha 27 de junio, información de la cartografía oficial o legal donde se identificaran las colonias, barrios y/o localidades y límites que conforman la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, así como el número y nombre de las colonias y se especificaran las secciones electorales que integran dicha Junta Auxiliar.

En contestación al oficio inmediato anterior, la Dirección de Catastro Municipal, por medio del similar TM/DC/1363/2019, del 05 de julio de 2019, definió lo siguiente:

Remite un plano de 90 cms x 120 cms, con las siguientes capas de información: límite municipal, la Junta Auxiliar, zonas de valor, manzanas y nombres de calles.

Menciona que la Dirección de Catastro en el Sistema de Información Geográfica cuenta con zonas de valor, por lo que a colonias se refiere y sugirió dirigir la petición a la Dirección de Desarrollo Urbano.

Informó que en lo relativo a las secciones, no cuenta con ese dato.

Sin embargo, el plano cartográfico no cuenta con la totalidad del nombre de calles, los límites de la Junta Auxiliar consisten en líneas imaginarias y no cuenta con todos los accidentes geográficos existentes.

Para fecha 9 de julio de este año, se le requirió información a la C. Beatriz Martínez Carreño, Secretaria de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla de Zaragoza, vía oficio IEE/SE-351/19, sobre el número y nombre de las colonias que integran la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, así como las secciones electorales que la conforman.

En respuesta al oficio inmediato anterior, por similar Núm. SDUyS/DDU/0003236/07/19, de fecha 31 de julio, la Dirección de Desarrollo Urbano señaló:

Que no cuenta con la información Político Electoral del Municipio de Puebla y envió anexo la delimitación de la Junta Auxiliar Ignacio Zaragoza.

El listado de las colonias que la conforman, siendo éstas 54:

Consecutivo	Colonia
1	ALAMOS TOTOLTEPEC, LOS*
2	AMPLIACIÓN LOMAS DE SAN ALFONSO
3	ARBOLEDAS DEL SUR
4	BOSQUES DE CHAPULTEPEC
5	BOSQUES DE CHAPULTEPEC 2
6	BOSQUES DE CHAPULTEPEC 3
7	BOSQUES DE CHAPULTEPEC 4

Consecutivo	Colonia
8	BOSQUES LA CALERA
9	CALERA, LA
10	CHAMIZAL, EL
11	CONJ. HAB. HERITAJE 1
12	CONJ. HAB. HERITAJE 2
13	EL ENCINAR 1RA SECCION
14	EL ENCINAR 2DA SECCION
15	ESFUERZO NACIONAL EL
16	FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO
17	GALAXIA LA CALERA
18	GONZALO BAUTISTA
19	HERMOSA PROVINCIA
20	HEROES DE PUEBLA
21	IGNACIO ZARAGOZA
22	INFONAVIT LA FLOR
23	INFONAVIT LA MARGARITA
24	INSURGENTES
25	INSURGENTES ORIENTE
26	JARDINES DE LA MONTAÑA
27	JARDINES DE SAN GERMAIN
28	JOYA, LA
29	LA JOYA (CONJUNTO HAB)
30	LA LAGUNILLA
31	EL MIRADOR ALTO

Consecutivo	Colonia
32	LOMAS DE CHAPULTEPEC
33	LOMAS DEL MARMOL
34	LOMAS SAN ALFONSO
35	LOS SOLES
36	MIRADOR, EL (LA CALERA)
37	PEDREGAL DE LA CALERA (FRACTO.)
38	PINITOS, LOS
39	QUINTA DEL BOSQUE
40	RANCHO SAN DIEGO LOS ALAMOS
41	RESIDENCIAL BRITANIA LA CALERA
42	RESIDENCIAL LOMAS DEL ANGEL
43	RESIDENCIAL SANTA MARIA DE LA CALERA
44	RINCONES DE LA CALERA
45	SANTA BARBARA NTE.
46	SANTA MARIA LA CALERA
47	TOTOLTEPEC LOS ALAMOS*
48	UNIDAD SAN ANGEL (SAN SALVADOR CH.)
49	UNIDAD VICENTE SUAREZ
50	UNIDAD Y PROGRESO
51	VALLE DEL SOL
52	VILLA ALEGRE
53	VILLA DE REYES
54	VILLA LAS FLORES

Consecutivo	Colonia
55	VILLA SATELITE CALERA
	*Colonia repetida

De la información, se observa que la delimitación que envía es la imagen de la Junta Auxiliar en tamaño carta en la que no se distinguen calles y manzanas; y el listado de colonias son 20 más de las que nos informaron con el oficio S.GOB.M.16/316/2019 (numeral 3 de los antecedentes)

Con fecha 7 de agosto, mediante oficio IEE/PRE-1706/19, se solicitó de nueva cuenta el apoyo al C. René Sánchez Galindo, Secretario de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, para obtener los siguientes documentos: Actas circunstanciadas, acuerdos, minutas en las que el Ayuntamiento de Puebla aprobó las colonias y secciones electorales, así como la ubicación y número de los centros de votación y sus mesas receptoras, de los plebiscitos 2019, 2014 y 2011. De igual forma, se pidió, entregar toda la información faltante solicitada con anterioridad.

En seguimiento al oficio antes citado en el párrafo inmediato anterior, la C. Lucía Sandoval Martínez, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, y vía oficio SGOBM-AJ-207/2019, remitió el memorándum con número SEGOBM-AVC-1472/2019 de fecha 21 de agosto del presente año, firmado por el Director de Atención Vecinal y Comunitaria, Jesús Duque Visconti donde se refirió lo siguiente:

Remite un juego de copias certificadas del Acuerdo para el desarrollo del proceso de renovación de los miembros de las juntas auxiliares del municipio de Puebla 2019, Junta Auxiliar Ignacio Zaragoza, mediante el cual se pactaron las líneas de acción entre los representantes de planillas y el Ayuntamiento respecto a la aprobación de secciones electorales para su participación, así como la ubicación de centros de votación previo a la ejecución de la Jornada electiva en dicha Junta Auxiliar.

En lo relativo a 2014 menciona que no se cuenta con documentación.

Respecto a la documental requerida del año 2011, remite el Acuerdo para el desarrollo del proceso de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Junta Auxiliar Ignacio Zaragoza de fecha 15 de abril de 2011.

De las secciones, enviaron las que históricamente y por acuerdo de planillas han participado en los diversos procesos electivos, así como la totalidad de las secciones electorales que el Ayuntamiento determina que integran la Junta Auxiliar citada:

Consecutivo	Sección
1	1465
2	1466
3	1467
4	1468
5	1482
6	1483
7	1484
8	1485
9	1486
10	1487
11	1488
12	1494
13	1495
14	1496
15	1497
16	1498
17	1499
18	1519
19	1520
20	1521
21	1522

Consecutivo	Sección
22	1523
23	1524
24	1525
25	1526
26	1527

Asimismo, mencionó la secciones electorales que se excluyeron por acuerdo de los representantes de las planillas del proceso plebiscitario 2019 que organizó el Ayuntamiento:

Consecutivo	Sección
1	1491
2	1551
3	1552
4	1583
5	1589
6	1594
7	1595
8	1582

La Consejera Presidenta Provisional, C. Sofía Marisol Martínez Gorbea, solicitó con números de oficios IEE/PRE-1794/19 e IEE/PRE-1795/19, de fecha 29 de agosto, a la C. Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, Encargada de Despacho de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza y al Mtro. Manuel Alejandro Hernández Maimone, Director del Archivo General Municipal, respectivamente, en copia certificada documentos (actas de cabildo, acuerdos, dictámenes, minutas, etc.) que hayan sido aprobados por las instancias competentes referente a procesos plebiscitarios 2013, 2016

y 2019; listado de las colonias y secciones electorales pertenecientes a la Junta Auxiliar, en las que se instalaron las casillas y/o centros de votación en 2013, 2016 y 2019; y por último el documento que contenga los resultados de las votaciones de los procesos plebiscitarios 2013, 2016 y 2019.

En respuesta el día 30 de agosto, el C. Manuel Alejandro Hernández Maimone, Director del Archivo General Municipal, con oficio SA/AGM/375/2019, puntualizó:

Que la solicitud la recibirá el Archivo General Municipal de Puebla a través de las Unidades de Transparencia, quienes son responsables de dar contestación.

Por su parte, en contestación a dicho oficio, la C. Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, Encargada de Despacho de la Junta Auxiliar Ignacio Zaragoza, envió oficio núm. JA-IZ-067/2019, donde refiere que:

No cuenta con dicha información, a la vez que ésta debe ser solicitada a la Secretaría de Gobernación Municipal.

Con oficio IEE/PRE-1797/19 de fecha 29 de agosto, dirigido a la Ing. Evelia Hernández Juárez, Subsecretaria de Atención a Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado de Puebla, se solicitó diversa información relativa a los pueblos originarios y/o comunidades indígenas que pudieran estar asentados en la Junta Auxiliar.

Mediante oficio SG/SAPI/836/2019, de fecha 4 de septiembre de 2019, la Subsecretaria de Atención a Pueblos Indígenas, señaló que:

Derivado de la Métrica del catálogo de Municipios y Localidades del Estado de Puebla con Población Indígena, la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza del municipio de Puebla y la Unidad Habitacional “Infonavit la Margarita”, no registran comunidad indígena.

Aplicación del principio pro persona para delimitar las secciones electorales a participar en la elección de Ignacio Zaragoza.

El marco jurídico aplicable sobre la maximización de derechos que se propone realizar este Órgano Electoral tiene en principio sustento en la responsabilidad de las autoridades municipales a vigilar los límites territoriales de sus Juntas Auxiliares, así como la obligación de informar de ello, en caso de modificación, al Congreso del Estado, y en segundo término, derivado de la evidente posibilidad de que un acto de autoridad les limite su derecho a votar y ser votados, existe sustento constitucional y legal que faculta al Instituto Electoral del

Estado para velar y garantizar la vigencia de tales derechos, de acuerdo con lo siguiente:

Sobre el límite y extensión territorial de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza.

Dicho marco jurídico se encuentra previsto en los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 78, fracción II, 90, 91, fracción XXX, 224 y 230 de la Ley Orgánica Municipal; 108, 109, 110 y 111 del Código Reglamentario del Municipio de Puebla, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

“Artículo 102

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.” (Énfasis añadido)

Ley Orgánica Municipal

“ARTÍCULO 3.- El Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. No habrá autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

II.- Estudiar los asuntos relacionados con la creación, modificación, fusión, supresión, cambio de categoría y denominación de los centros de población del Municipio, elaborando propuestas al respecto y, en su caso, someterlas a consideración del Congreso del Estado;

ARTÍCULO 90.- Los Ayuntamientos estarán presididos por un Presidente Municipal, que será electo en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las disposiciones aplicables de la legislación electoral, y esta Ley.

ARTÍCULO 91.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

XXX.- Velar por la conservación de las servidumbres públicas y de las señales que marquen los límites de los pueblos y del Municipio;

ARTÍCULO 224.- Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

ARTÍCULO 230.- Las Juntas Auxiliares, además de las facultades contempladas en la presente Ley, ejercerán dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección del Ayuntamiento correspondiente, las atribuciones siguientes:

I.- Remitir al Ayuntamiento, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, el proyecto de presupuesto de gastos del año siguiente;

II.- Ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de las funciones que le encomiende;

III.- Dar las facilidades y coadyuvar en su caso con el Ayuntamiento para que este procure la seguridad y el orden público del pueblo;

IV.- Gestionar ante el Ayuntamiento de su jurisdicción, la construcción de las obras de interés público que considere necesarias;

V.- Nombrar, a propuesta del Presidente de la Junta, al secretario y tesorero de la Junta Auxiliar, los que son funcionarios de confianza y podrán ser removidos libremente;

VI.- Asumir por acuerdo delegatorio de facultades y por encomienda directa del Presidente Municipal, el desempeño de alguna actividad no especificada en su cargo pero compatible con el mismo;

VII.- En coordinación con el Ayuntamiento, garantizar el funcionamiento para la ciudadanía, de la o las ventanillas para servicios y quejas;

VIII.- Fomentar las actividades deportivas, culturales y educativas, sugiriendo las acciones necesarias al Ayuntamiento para su incorporación dentro de los programas municipales respectivos, estando, en todo caso, obligados a seguir la normatividad que en esta materia establezcan las autoridades competentes;

IX.- Impulsar los programas y las acciones implementadas por el Ayuntamiento en favor de las personas con discapacidad, niñas y niños, mujeres y personas adultas mayores, las que promuevan organismos nacionales e internacionales, así como llevar a cabo campañas de sensibilización y cultura de la denuncia de la población para fomentar el respeto hacia los mismos;

X.- Preservar, enriquecer y promover las lenguas originarias, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad propios de los Pueblos Indígenas, así como sus usos y costumbres, fiestas, artesanías, vestimenta tradicional, expresiones musicales y gestionar ante el Ayuntamiento, los recursos económicos necesarios para este propósito;

XI.- Realizar en los plazos legalmente establecidos la entrega-recepción a la Junta Auxiliar entrante, en la cual deberá estar presente un representante de la Contraloría Municipal; y

XII.- Las demás que les encomiende el Ayuntamiento.” (Énfasis añadido)

Código Reglamentario del Municipio de Puebla

“Artículo 108.- Las Juntas Auxiliares son entidades desconcentradas del Ayuntamiento previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y serán electas mediante plebiscito bajo los términos del procedimiento señalado por la misma Ley, para el gobierno de los pueblos del Municipio.

Artículo 109.- Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones y cuentan con facultades específicas, señaladas en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 110.- El Municipio de Puebla, cuenta con diecisiete Juntas Auxiliares, siendo éstas:

Ignacio Zaragoza;

Artículo 111.- De conformidad con la realidad social, económica, política y tomando en consideración las necesidades y requerimientos del Municipio en su conjunto, el Ayuntamiento solicitará al Congreso del Estado, la supresión e incorporación de las Juntas Auxiliares mencionadas en el artículo anterior, con la naturaleza de colonias pertenecientes a la Ciudad de Puebla.” (Énfasis añadido)

De conformidad en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Municipio libre constituye la base de su división territorial y de su organización política y administrativa y que serán gobernador por un Ayuntamiento.

Los artículos 3 y 78, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; así como que entre sus atribuciones tendrá la de estudiar los asuntos relacionados con la creación, modificación, fusión, supresión, cambio de categoría y denominación de los centros de población del Municipio.

Por su parte, los artículos 224 de la Ley Orgánica Municipal; 108 y 109 del Código Reglamentario del Municipio de Puebla, establecen que los Ayuntamientos serán auxiliados en el desempeño de sus funciones por órganos desconcentrados de la administración pública.

Por su parte, los artículos 90 y 91, fracción XXX, de la Ley Orgánica Municipal, señalan que los Ayuntamientos serán presididos por un Presidente Municipal quien tiene entre otras atribuciones la de velar por la conservación de los límites de los pueblos y del Municipio.

Asimismo, el artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal, que el Ayuntamiento del Municipio de Puebla debe vigilar y dirigir las funciones que la Ley le confiere a las Juntas Auxiliares, conforme a su circunscripción.

Por otro lado, el Código Reglamentario del Municipio de Puebla en su artículo 111, confiere al Ayuntamiento del Municipio de Puebla la atribución de solicitar al Congreso del Estado la supresión e incorporación de las Juntas Auxiliares con las que cuenta, con la naturaleza de colonias que le pertenecen, basado en la realidad social, económica y política del Municipio.

Ahora bien, de una interpretación funcional de las disposiciones antes expuestas se puede concluir que el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, al ser el encargado de estudiar los asuntos relacionados con la creación, modificación, fusión, supresión, cambio de categoría y denominación de los centros de población del Municipio, así como de velar por la conservación de los límites de sus pueblos y del propio Municipio; es competente de establecer los límites y extensión territorial de sus Juntas Auxiliares, pues de no ser así se dificultaría la dirección y vigilancia que debe realizarse a dichos entes, respecto al apoyo en la administración pública municipal que les confiere la Ley.

Sobre derechos humanos y el principio pro persona.

El Artículo 1 Constitucional, establece que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de

las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por el Estado Mexicano, establece en su Artículo 1, numeral 1, la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Asimismo, en su Artículo 23 en lo relativo a Derechos Políticos, numeral 1, refiere que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

De la misma forma el Artículo 24 enuncia que:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluyó los derechos político-electorales y estableció en su Artículo 2:

“1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter [...]”

Por su parte, el Artículo 25 dispone:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, hace referencia al cumplimiento del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando

en su Artículo 7, el goce y disfrute de tales derechos por todas y todos los poblanos:

“Artículo 7:

En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales y en esta Constitución sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, favoreciendo la protección más amplia.

Toda restricción o suspensión al ejercicio o goce de los derechos humanos solo se realizarán en los términos y condiciones que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”

Por otra parte el Artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que indica los principios rectores de la función electoral:

“En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.”

El Artículo 11 del Código Electoral establece que:

“El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y participar en los procesos de plebiscito y referéndum”.

Conforme con lo que establece el Artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales y en dicha Constitución sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.

El derecho a votar y ser votado es un derecho de carácter político y también electoral, pero además, es un derecho humano a la libre determinación de los pueblos contemporáneos sobre su organización política. Esa libertad de autodeterminación en sociedad es un derecho reconocido por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que comprometen a respetarlo y a garantizar su libre y pleno ejercicio en favor de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así, el derecho al voto, en sus dos vertientes, debe ser analizado e interpretado por esta autoridad electoral conforme con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando tales derechos, conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo tales principios es que se debe regir la actuación de esta autoridad electoral al determinar las secciones electorales que habrán de participar en la próxima elección para renovar las Juntas Auxiliares, maximizando los mecanismos necesarios para la satisfacción y goce de los derechos de los seres humanos sin suprimir o reducir los derechos vigentes.

Es por ello que la propuesta de la autoridad electoral considera incluir algunas de las secciones completas que en la cartografía enviada por la autoridad municipal aparecen seccionadas y únicamente en el caso de las secciones 1554, 1569 y 1595, incluir una manzana de cada sección,

Es importante destacar que los Artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen cuáles son las formas de gobierno y la vía de participación ciudadana. Mientras que por una parte, en el Artículo 40, el Constituyente estableció la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos; por otra, en el Artículo 41 constituyó la voluntad soberana

del pueblo a ejercerse por medio de los Poderes de la Unión, en armonía de un pacto federal que respeta los regímenes interiores de los estados, estableciendo además, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Tal derecho de participación para conformar los poderes públicos se integra por un conjunto de prerrogativas irrenunciables que las personas gozan para participar de manera individual o colectiva en la toma de decisiones. Éstos son precisamente los derechos políticos que todas las autoridades se encuentran obligadas constitucionalmente a maximizar.

Lo anterior es así, porque dentro de nuestro sistema jurídico, la propia interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se restringe a valorar el derecho a votar y ser votado como los únicos derechos políticos, sino además los derechos de participación, reunión y de asociación política, derecho de petición, derecho a la información, libertad de expresión y libertad de imprenta, los cuales adquieren el nombre de derechos político-electorales dentro del contexto de la celebración de elecciones, sosteniendo además de forma sistemática un criterio jurisdiccional definido a potenciar tales derechos mediante una interpretación extensiva, en beneficio de los derechos humanos.²

Lo anterior es necesario, dado que de no intervenir esta autoridad electoral maximizando los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, y adoptar de forma lisa y llana la determinación de las secciones electorales que el Ayuntamiento de Puebla consideró con derecho a participar en el proceso de renovación de la referida Junta Auxiliar se traduciría en un acto de autoridad electoral que limita derechos humanos de las y los habitantes de dicha comunidad, de forma innecesaria, irracional y desproporcionada, toda vez que su restricción no persigue un fin constitucionalmente válido, ni resulta ser una medida idónea para satisfacer la realización del proceso plebiscitario, además que, como se advierte de la presente propuesta, existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental de las y los habitantes de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, y finalmente, el alto grado de afectación provocado

² Jurisprudencia 36/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, tercera época, año 2003, pp. 40-41.

al derecho fundamental de votar y ser votado hace nulo tal derecho humano.

Conclusiones:

De la información proporcionada por el Ayuntamiento de Puebla, y con el objetivo de acatar lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SCM-JDC-32/2019, personal de la Dirección de Organización Electoral del IEE, se dio a la tarea de llevar a cabo las siguientes acciones relativas a la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza:

Se imprimió el mapa de la delimitación de la Junta Auxiliar enviado por la Dirección de Catastro Municipal (numeral 5 de los antecedentes).

Del análisis del producto cartográfico recibido, se desprende que las colonias que comprenden la Junta Auxiliar son 54 (numeral 7 de los antecedentes).

Se identificó que la Junta Auxiliar se encuentra dentro del límite distrital correspondiente al distrito electoral local 16, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza.

Se imprimió el Plano Urbano Seccional (PUS) proporcionado por el Instituto Nacional Electoral del distrito electoral local 16.

Se comparó el PUS con el producto cartográfico enviado por el Ayuntamiento y se identificó que la junta auxiliar está integrada por un total de 55 secciones electorales.

Se corroboró el número de secciones con en el "Catálogo de colonias por Distrito Electoral Federal y Local en Puebla; elaborado por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, en septiembre de 2017. Información ordenada por distrito local en base a la distritación electoral aprobada por el Consejo General del INE el 20 de julio de 2017" siendo éstas un total de 55 secciones, en 54 colonias.

Se confirmó el número de secciones incluidas en la delimitación territorial.

Es importante mencionar que de la revisión documental y cartográfica que se hizo de la información proporcionada por el Ayuntamiento de Puebla, no son únicamente las secciones que señala el Director de Atención Vecinal y Comunitaria en el numeral 9 de los antecedentes, ya que se incrementa el número de las

mismas en comparación a la delimitación del producto cartográfico, así como con las que tradicionalmente y por acuerdo de las y los representantes o integrantes de las planillas se han considerado para la elección plebiscitaria de las autoridades de la Junta Auxiliar, mismas que son determinadas sin ningún sustento legal válido, ya que no es pueblo originario ni comunidad indígena, tal y como se menciona en el numeral 14 de los antecedentes.

Como resultado del análisis minucioso realizado por la Dirección de Organización Electoral y con el apoyo del PUS, se identificaron 10 secciones que parcialmente corresponden a la Junta Auxiliar, siendo éstas: 1551, 1554, 1569, 1581, 1465, 1582, 1589, 1594, 1595 y 1598, ya que de acuerdo a la delimitación geográfica de la Junta Auxiliar algunas manzanas de las secciones mencionadas, quedan cortadas por una línea imaginaria y no siguen una línea definida por calles, accidentes geográficos o naturales.

Continuando con el análisis, pero ahora de las particularidades de cada una de las secciones mencionadas, se pudo concluir lo siguiente:

Escenario 1: corresponde a resolver la problemática inherente a aquellas secciones electorales que, de acuerdo con la cartografía y documentación enviada por la autoridad municipal, no fueron consideradas por dicho Ayuntamiento dentro de aquellas con derecho a participar en la elección plebiscitaria, no obstante que evidentemente se encuentran dentro de la circunscripción de la Junta Auxiliar.

Al respecto, conforme al marco jurídico señalado en párrafos anteriores, esta autoridad electoral se encuentra constitucionalmente obligada a garantizar y hacer efectivos los derechos humanos y político-electorales, a votar y ser votado, de las y los habitantes de las secciones electorales 1466, 1467, 1468, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1538, 1539, 1540, 1550, 1552, 1553, 1567 y 1583, pertenecientes a la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, incluyéndolos, en prima facie, como secciones electorales con derecho a participar en el proceso plebiscitario.

Lo anterior es así puesto que, de la información y documentación enviada por el H. Ayuntamiento de Puebla a esta autoridad electoral, no se advierte que exista razón jurídica ni fundamento legal para ser excluidos de tales derechos, por el contrario, la cartografía analizada

demuestra en forma evidente que dicha secciones electorales en su totalidad, se encuentran dentro del perímetro geográfico de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza.

Escenario 2: en las secciones 1551, 1582, 1581, 1465, 1589, 1594 y 1598, la delimitación que se observa del insumo cartográfico enviado por el Ayuntamiento se fraccionan manzanas por una línea imaginaria, dejando fuera de los límites diversas manzanas y se aprecia que la mayor cantidad de éstas que integran dichas secciones se encuentran dentro de los límites de la Junta Auxiliar.

Con información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, se obtuvo el dato de total de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la Lista Nominal de Electores:

Sección Electoral	Total de las y los ciudadanos en Lista Nominal con corte al 30/09/2019
1465	1508
1551	2093
1581	1081
1582	2271
1589	3580
1594	3025
1598	1179

Corresponde resolver la problemática inherente a las secciones electorales que, de acuerdo con la cartografía y documentación enviada por la autoridad municipal, no es posible advertir la determinación del Ayuntamiento respecto de si se encuentran, total o parcialmente ni dentro o fuera, de la circunscripción de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza y derivado de ello, si deben ser consideradas o no por esta autoridad electoral, con derecho a participar en la elección plebiscitaria.

En efecto, la disyuntiva impuesta a esta autoridad electoral por la falta de precisión de la cartografía e información enviada por el

municipio basada en una traza imaginaria que cruza por encima las referidas secciones electorales y disecciona a su vez, las manzanas que las conforman, a veces por la mitad, otras veces en un tercio de su proporción y en otras, hasta en dos tercios de su totalidad, impide adoptar dicha distribución geográfica tal cual, puesto que se estaría limitando el derecho de las y los ciudadanos habitantes de la citada Junta a participar en la elección plebiscitaria.

En consecuencia, conforme al marco jurídico señalado en párrafos anteriores, toda vez que esta autoridad electoral se encuentra constitucionalmente obligada a garantizar y hacer efectivos los derechos humanos y político-electorales, a votar y ser votado, de las y los habitantes de las secciones electorales 1551, 1581, 1465, 1582, 1589, 1594 y 1598, pertenecientes a la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, considera necesaria su inclusión, a efecto de que toda la población que habita en dichas secciones electorales participen en el proceso plebiscitario.

Lo anterior es así puesto que, de la información y documentación enviada por el H. Ayuntamiento de Puebla a esta autoridad electoral, resulta imposible determinar con certeza y objetividad los límites seccionales trazados por el municipio, toda vez que en forma discrecional disecciona manzanas del plano limítrofe sin seguir criterios objetivos ni racionales, lo cual no solo dificulta la función de este Instituto Electoral del Estado, sino que le impediría garantizar los derechos de las y los habitantes en esas manzanas y mucho menos en las casas que las conforman.

Además, esta autoridad electoral no advierte que exista razón jurídica ni fundamento legal para que por tales circunstancias se impida a las y los habitantes de dichas secciones electorales ejercer su derecho a votar y ser votado, por el contrario, el criterio que se propone adoptar por el Instituto Electoral del Estado, tiende a maximizar su derecho a participar plenamente en la toma de decisiones políticas, en condiciones de igualdad, sobre la renovación de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza.

Adoptar un criterio contrario, es decir, excluir del proceso plebiscitario a dichas secciones electorales completas por considerar que el trazo se encuentra mal referenciado en la cartografía resultaría en adoptar una determinación que limita los derechos de 14, 737 ciudadanos que, de acuerdo con la Lista Nominal con corte al 30 de septiembre de 2019, habitan en dichas secciones electorales, basada en una apreciación subjetiva e incierta.

Finalmente, desde otra perspectiva, también podría considerarse posible determinar excluir del proceso electoral sólo las casas o manzanas que de acuerdo con la información con que se cuenta, fueron sesgadas por la línea trazada por el municipio, sin embargo, esa posible solución tampoco se considera viable como propuesta, toda vez que, en primer término, de la documentación enviada por el municipio no se alcanza a advertir en forma cierta y objetiva cuáles son esas manzanas y mucho menos casas que habrían de excluir, además que el criterio adoptado bajo tales razonamientos constituye una violación de derechos.

Escenario 3: en las secciones 1554, 1569 y 1595 se distingue claramente que únicamente una manzana de cada sección se encuentran dentro de la delimitación de la Junta Auxiliar. Esta información se concatenó con la proyección de la Lista Nominal de Electores desagregado a nivel manzana enviada por el INE, de lo que se obtuvo la siguiente información:

Sección Electoral	Manzanas que se encuentran dentro del límite territorial de la Junta Auxiliar			Manzanas que se encuentran fuera del límite territorial de la Junta Auxiliar			Total de las y los ciudadanos en Lista Nominal con corte al 30/09/2019*
	Cantidad de manzanas dentro de los límites de la Junta Auxiliar	Ciudadanos y ciudadanas en Lista Nominal*	Porcentaje de ciudadanos de la sección	Cantidad de manzanas fuera de los límites de la Junta Auxiliar	Ciudadanos y ciudadanas en Lista Nominal*	Porcentaje de ciudadanos de la sección	
1554	1	150	12%	14	1092	88%	1242
1569	1	132	7%	19	1631	93%	1763
1595	1	34	0.50%	124	7236	99.50%	7270

* Lista Nominal con corte al 30/09/2019

Respecto de dichas secciones electorales, de acuerdo con la cartografía y documentación enviada por la autoridad municipal, esta autoridad electoral puede advertir en forma objetiva y precisa, la determinación del Ayuntamiento de considerar parte de ellas dentro del ámbito geográfico de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza y otra parte, fuera de la señalada Junta.

Del material analizado por este Instituto Electoral del Estado se puede diferenciar que tres manzanas, la 27 perteneciente a la sección 1554, la 21 de la sección 1569 y finalmente, la 46 de la sección 1595, se encuentran claramente dentro del polígono trazado por el Ayuntamiento para delimitar la geografía de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, por lo que deben ser consideradas por esta autoridad electoral con derecho a participar en la elección plebiscitaria.

En este caso, la disyuntiva impuesta a esta autoridad electoral por la cartografía, documentación e información proporcionada por el municipio, tiene como objeto conocer si las tres manzanas referidas son o no parte de la Junta Auxiliar y si, derivado de ello, dichas tres manzanas tienen o no derecho a participar en el proceso plebiscitario o bien, si toda la sección electoral es la que tiene derecho a participar.

En el caso concreto y a diferencia del segundo escenario, es posible sostener que la traza que delimita la circunscripción de la Junta Auxiliar no sesga las referidas manzanas pues estas se encuentran claramente dentro del polígono trazado por el Ayuntamiento para delimitar a la Junta, no así el resto de la sección electoral, respecto de la cual es evidente que su resto no se encuentra dentro del espacio territorial de la Junta.

Bajo estas circunstancias, esta autoridad electoral no cuenta con elementos objetivos que le hagan necesario adoptar un criterio jurídico distinto al determinado por la autoridad municipal que incorpora al proceso plebiscitario las manzanas relacionadas, por el contrario, la información analizada evidencia claramente que dichas manzanas pertenecen al polígono de la Junta Auxiliar y no así el resto que compone la sección electoral.

Consecuentemente, es evidente que las y los habitantes de las manzanas a que se hace referencia tienen derecho a participar en el proceso plebiscitario por estar dentro del perímetro de la Junta Auxiliar, y no así el resto de la sección electoral, toda vez que la parte restante está perfectamente visible fuera de la circunscripción de la Junta.

Otorgar derecho a participar a que aquellas ciudadanas y ciudadanos que evidentemente no se encuentran dentro del límite territorial de la Junta Auxiliar, traería como consecuencia un vicio irreparable sobre la elección, por lo que dicha determinación se encuentra jurídicamente dentro del ámbito de atribuciones del Instituto Electoral del Estado.

No se omite señalar el caso de dos secciones ocupadas en su totalidad por instalaciones militares: la 1492 y 1493, en las que no se permite la instalación de Mesas Receptoras, por lo que para asegurar los derechos político electorales de las y los ciudadanos que las integran se les notificará en qué Mesa Receptora y Centro de Votación podrán ejercer su voto.

En resumen y toda vez que no se cuentan con elementos que permitan realizar una delimitación precisa, fue necesario incluir la totalidad de las 7 secciones que se relacionan en el escenario 1 y sólo las manzanas de las secciones del escenario 2 por única ocasión para el Proceso Plebiscitario 2019, de lo que resultan 52 secciones completas y en 3 secciones sólo una manzana de cada sección, mismas que a continuación se enlistan:

52 secciones completas:

Consecutivo	Sección
1	1465
2	1466
3	1467
4	1468
5	1482
6	1483
7	1484
8	1485
9	1486
10	1487
11	1488
12	1492
13	1493
14	1494

Consecutivo	Sección
15	1495
16	1496
17	1497
18	1498
19	1499
20	1514
21	1515
22	1516
23	1517
24	1518
25	1519
26	1520
27	1521
28	1522
29	1523
30	1524
31	1525
32	1526
33	1527
34	1528
35	1529
36	1530
37	1531
38	1532

Consecutivo	Sección
39	1538
40	1539
41	1540
42	1550
43	1551
44	1552
45	1553
46	1567
47	1581
48	1582
49	1583
50	1589
51	1594
52	1598

3 secciones con 1 manzana:

Consecutivo	Sección	Número identificador de manzana	Cantidad de manzanas a incluir
1	1554	27	1
2	1569	21	1
3	1595	46	1

RAZÓN DE FIRMAS

(Del ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que determina las Secciones Electorales que se encuentran en la demarcación territorial de las Juntas Auxiliares de Ignacio Zaragoza, Santa María Moyotzingo y San Luis Temalacayuca para el Proceso Plebiscitario 2019; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 1 d noviembre de 2019, Número 1, Primera Sección, Tomo DXXXV).

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve, celebrada el catorce del mismo mes y año. La Consejera Presidenta Provisional. **C. SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA**. Rúbrica. El Secretario Ejecutivo. **C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**. Rúbrica.

NOTA: Para mayor información consúltese la página web del Instituto Electoral del Estado: <http://www.ieepuebla.org.mx/>, bajo el rubro CONSEJO GENERAL/ACUERDOS; al portal web de transparencia del Instituto: <http://www.ieepuebla.org.mx/index.php?Categoria=transparencia>; o a las siguientes ligas: <https://www.facebook.com/PueblaIEE> y <https://twitter.com/PueblaIEE>